



Expediente No. 2016-172

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por DAVID RAFAEL MUNIVE CARO en contra de DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, informando que la apoderada de la Dirección Distrital de Liquidaciones – Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó escrito a través del correo institucional del juzgado el día 25 de junio del año en curso, solicitando se decrete la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada el día 25 de Junio de 2020, por la apoderado de la parte demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, Dra. CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ, mediante el cual pide se decrete la terminación del proceso por transacción celebrada por el demandante señor DAVID MUNIVE CARO y el Director Distrital de Liquidaciones señor GALDINO RENE OROZCO FONTALVO, anexando referida transacción y comprobante de pago.

Pues bien, observa el Despacho que la transacción fue celebrada por el demandante en nombre propio y que además la terminación del proceso fue presentada por el apoderado de la parte demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, quien no está facultada para desistir en nombre de demandante señor DAVID RAFAEL MUNIVE CARO, por lo que se hace necesario, colocar en conocimiento al apoderado de la parte demandante lo solicitado por la Dra. CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ, a fin de que se pronuncie al respecto, toda vez que el demandante no puede actuar en nombre propio.



Establece el artículo 25 del decreto 196 de 1971:

"ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."

Las excepciones a esta norma están consagradas en el artículo 28 de este mismo decreto:

"ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2 En los procesos de mínima cuantía.
- 3 En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

Como se puede apreciar, la actuación en el curso de la primera instancia de un proceso laboral no está consagrada como una excepción a la regla de actuar por medio de abogado inscrito, es decir, en esta clase de asuntos no le es posible a ninguna de las dos partes actuar directamente, ejecutando actos de litigio.

Así las cosas, para resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, se le colocara en conocimiento al apoderado de la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto.



Una vez el apoderado de la parte demandante, atienda el requerimiento efectuado, en uno u otro sentido, procederá el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso o a continuar el trámite, que corresponda.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al demandante que, dentro del presente proceso, se encuentra representado por el togado doctor RICARDO DAVID BUSTOS HARF.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Se coloca en conocimiento al apoderado de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada entre el señor DAVID RAFAEL MURILLO CARO y la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES del DEIP de BARRANQUILLA; a fin de que se pronuncie al respecto, conforme lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez el apoderado de la parte demandante atienda el requerimiento en uno u otro sentido, regrese el proceso al Despacho, a fin de resolver sobre la terminación del mismo o a continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 de Enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 2 N